

público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catálogo de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 8.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

#### TARIFA

Puestos, Casetas y Barracas .....	20 pesetas día.
Venta Ambulante que se efectuará todos los viernes del año, caso de que coincidiera con un día festivo se adelantará al día anterior .....	20 pesetas día. 80 pesetas mes. 960 pesetas año.

#### Administración y Cobranza.

Artículo 9.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el Art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

#### Infracciones y Defraudación.

Artículo 15. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza, que consta de 15 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad de los ocho miembros asistentes, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de octubre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Alcanadre, 19 de octubre de 1989.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

### ORDENANZA FISCAL N.º 20 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, REPARACION Y ACONDICIONAMIENTO DE CAMINOS RURALES

#### Artículo 1.º Fundamento legal y objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la prestación del servicio de limpieza, reparación y acondicionamiento de caminos rurales, especificados en las Tarifas contenidas en la presente Ordenanza, por cuyo texto se regirá.

#### Artículo 2.º Definiciones.

Se entiende por caminos rurales generales, aquéllos que se comunican entre sí y se encuentran dentro del término municipal o que enlazan con los de otros términos municipales.

Por ser de conocimiento general no se indican ni detallan los nombres de los caminos generales afectados por esta Ordenanza.

#### Artículo 3.º Obligados al pago.

Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, dentro del término municipal y fuera del suelo urbano, tal como se halla definido en las Normas de Planeamiento en vigor.

#### Artículo 4.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios de parcelas rústicas o suelo no urbanizable.

#### Artículo 5.º Exenciones.

Están exentos de este tributo, el Estado, las Comunidades Autónomas y otras entidades de carácter público o privado benéfico docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

#### Artículo 6.º Alcance de la presente ordenanza.

Las disposiciones de la presente Ordenanza, alcanza a todas las fincas rústicas situadas en la jurisdicción de Alcanadre, independiente del domicilio de los sujetos pasivos en otras localidades y tomando como base los polígonos catastrales de Alcanadre.

#### Artículo 7.º Base imponible.

La base de este impuesto está constituida por la suma de la superficie de las parcelas de cada propietario expresada en Hectáreas.

#### Artículo 8.º Tarifas.

Por cada Hectárea y año .....

500 pesetas.

Las extensiones menores se prorratearán en proporción a su extensión.

#### Artículo 9.º Declaraciones.

Los sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaraciones detalladas de altas, aportando los documentos fehacientes de traspaso de propiedad.

Los datos iniciales se tomarán del Libro de Cédulas de Propiedad del Catastro de Rústica.

Las declaraciones o rectificaciones habrán de presentarse antes de finalizar el mes de febrero. Pasado dicho período, las declaraciones presentadas causarán efecto en el ejercicio siguiente.

#### Artículo 10.º Padrón anual.

1. Se formará anualmente el Padrón de contribuyentes que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones, en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento y en su caso las altas-bajas presentadas.

2. El Padrón aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, se expondrá al público por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

3. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 11.º Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 12.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad de los ocho miembros asistentes, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día 17 de Octubre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Alcanadre, 19 de octubre de 1989.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

### ORDENANZA FISCAL N.º 21 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### CAPITULO I

#### Hecho imponible.

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

#### Artículo 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las